

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2392/2024.

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia

de la Ciudad de México.

Comisionado Ponente: Arístides Rodrigo

Guerrero García.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2392/2024



FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución

19/06/2024



Palabras clave

Probable responsable, averiguación previa, trámite, reconducción, datos personales.



Solicitud

Solicitó le informaran diversos requerimientos relacionados con hechos que forman parte de una averiguación previa en la que la persona solicitante fue probable responsable, como la grabación de la llamada anónima, las actuaciones y pronunciamientos del personal que lo detuvo.



Respuesta

Le indicó que debía presentarse ante la Unidad de Investigación 8 Agencia "B" de esta Fiscalía de Investigación Estratégica del Delito de Homicidio, señalando la ubicación y horario, para poder atenderle.



Inconformidad con la respuesta

No fundó y motivó la negativa de la información, cuando es pública y es parte de la averiguación.



Estudio del caso

El Sujeto Obligado, en alcance a la respuesta, fundó y motivó el procedimiento por el que únicamente las partes pueden tener acceso a la información de la carpeta de investigación, sin embargo, fue omiso en reconducir la solicitud a una de acceso a datos personales para que la persona recurrente decida por cual vía accede a la información de su interés, toda vez que ostenta la calidad de parte en la averiguación previa.



Determinación del Pleno

Revocar la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá reconducir la solicitud a una de acceso a datos personales a efecto de que la persona recurrente decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio de la atención a la solicitud de acceso a datos personales en donde deberá pronunciarse por todos los requerimientos de la solicitud.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?





Poder Judicial de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2392/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA

RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092453824001299**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	_
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	
CONSIDERANDOS	08
PRIMERO. Competencia.	08
SEGUNDO. Causales de improcedencia	
TERCERO. Agravios y Pruebas	14
CUARTO. Estudio de fondo	
RESUELVE	27

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito
_	Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos
	Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veintiuno de abril¹ de dos mil veinticuatro² quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092453824001299** mediante el cual solicita en medio electrónico aportado por la persona solicitante, la siguiente información:

"Por medio del presente ocurso y con fundamento en el numeral 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a solicitar se me proporcione la información que párrafos abajo menciono, destacando algunos aspectos del porque jurídicamente se me deben de proporcionar;

¹ Teniéndose por presentada el veintidós de abril.

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

- a) porque tengo personalidad jurídica, en razón, de haber sido la persona detenida con denuncia anónima fraudulenta y haber obtenido mi libertad por resolución judicial (acredito lo anterior con copia simple de mi pasaporte y de la resolución judicial que acompañaran a la presente);
- b) porque la información requerida se relaciona con una sucesión y la denuncia que se hizo supuestamente anónimamente desde el número telefónico 55 XX XX XX XX (de XXXXX XXXXX XXXXX), el día 15 de enero de 2024 aproximadamente a las 09.30 a.m. a la Fiscalía de Investigación Estratégica del Delito de Homicidio, la coloca en el supuesto de incapacidad jurídica para heredar de conformidad con la fracción II, del numeral 1316 del Código Civil de la Ciudad de México.

Requiero que por su conducto se le requiera al C TITULAR DE LA FISCALIA DE INVESTIGACIÓN ESTRATÉGICA DEL DELITO DE HOMICIDIO, sita en Avenida Jardín 356, Colonia del Gas me informe por escrito y se acompañe con la documentación que se acredita en copia certificada los sostenido de lo siguiente:

- 1. El registro de la llamada del día 15 (quince de enero de 2024 (dos mil veinticuatro) la hora exacta en que se recibió dicha llamada del número telefónico 55 XX XX XX (al parecer fue a las 09:30 a.m.).
- 2. En caso afirmativo, nombre y/o cargo o comisión de quien recibió la citada llamada.
- 3. Que la persona o personas que recibieron la llamada a la que se hace alusión en el numeral anterior, indique el contenido de la llamada, con la mayor precisión posible.
- 4. Que la persona o personas que recibieron la citada llamada, indiquen, si existe grabación o tarjeta informativa de la llamada para que una copia.
- 5. Una vez recibida la llamada por parte del personal de la Fiscalía capitalina, a quien le informo del contenido.
- 6. A qué personal de la Fiscalía capitalina se le asigno la detención del que suscribe XXXXXX XXXXXX XXXXXX.
- 7. Que el personal asignado para investigar y detener a XXXXX XXXX XXXX en el Hospital Adolfo López Mateos, indiquen si verificaron en el área de trabajo social del citado hospital, alguna información respecto de la persona buscada y si dentro del expediente de trabajo social se encontraba registrado el número telefónico XX XX XX XX del que se recibió la llamada anónima, en caso afirmativo, a nombre de quien quedo registrado en el área de trabajo social el número telefónico XX XX XX XX.

8. Que los agentes captores indiquen si saben y les consta la razón por la que XXXXX

XXXXXX XXXXXXX el día de su detención acudía al Hospital Adolfo López Mateos.

9. Que los agentes captores de XXXXXX XXXXXX indiquen como fue su

comportamiento antes, durante y posterior a su detención y que objetos portaba." (Sic)

A la solicitud adjuntó copia de su identificación oficial (pasaporte) y copia simple

de determinación en una averiguación previa.

1.2 Respuesta. El quince de mayo, previa ampliación de plazo de seis de mayo,

el Sujeto Obligado notificó a la persona solicitante mediante la Plataforma, el

oficio No. FGJCDMX/110/3793/2024-05 de quince de mayo, suscrito por la

Directora de la *Unidad*, FGJCDMX/CGIE/ADP/192/2024-04 de treinta de abril,

suscrito por la persona Agente del Ministerio Público Supervisor de la

Coordinación General de Investigación Estratégica, por medio de los cuales

adjuntó el oficio No. FGJCDMX/CGIE/FIEDH/927/2024-04 de veintinueve de

abril, suscrito por la Fiscal de Investigación Estratégica del Delito de Homicidio,

a través del cual le informó lo siguiente:

"...Se le sugiere al peticionario en términos de lo dispuesto por el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, se presente ante el Agente del Ministerio Público, Titular de la Unidad de Investigación 8 Agencia "B" de esta Fiscalía de Investigación Estratégica del Delito de

Homicidio, con domicilio en avenida Jardín número 256, colonia Del Gas, alcaldía Azcapotzalco, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, a efecto de que

acredite su personalidad y una vez hecho lo anterior se le brinde la atención

correspondiente.

El presente se emite con fundamento en los artículos 7 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 10. 36 fracción XLII, en relación con el Artículo Tercero Transitorio párrafos segundo y cuarto de la Ley Orgánica de la Fiscalía

General de Justicia de la Ciudad de México, Acuerdo FGHCDMX/18/2020 y Oficio

Circular FGJCDMX/02/2020..." (sic)

1.3 Recurso de revisión. El veintiuno de mayo, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"Vengo a interponer el recurso de REVISIÓN respecto a la información pública que me fue negada sin fundamento legal alguno en relación con el oficio anexo.

El que suscribe XXXXX XXXX XXXXX (acredito mi personalidad con el pasaporte y titular de la información que he solicitado en copia certificada), en calidad de Recurrente en los datos citados al rubro del sujeto obligado que abajo citare, señalo los siguientes datos para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones, correo electrónico xxxxxxxxxxx, telefono xx xx xx xx, XX, Calle XXXXX XXXXX, Colonia XXXXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX Ciudad de México, ante Usted, comparezco y expongo pacífica y respetuosamente:

Por medio del presente ocurso, vengo a interponer el recurso de REVISIÓN respecto de la información pública que me fue negada sin fundamento legal alguno, en relación al oficio número FGJCDMX/110/3120/2024-04, de fecha 22 de abril del 2024, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública que realizó el que suscribe XXXXXXX XXXXXXXX, con número de folio 092453824001299.

Mediante el oficio FGJCDMX/CGIE/FIEDH/927/2024-04, de fecha 29 de abril de 2024, suscrito y firmado por la Mtra. María de Lourdes Cruz Pérez, C. Fiscal de Investigación Estratégica del Delito de Homicidio quien es el sujeto obligado para dar contestación a la petición elevada por el que suscribe se negó a proporcionarla.

Notificado al que suscribe el día 15 (quince) de mayo de 2024.

Tal y como se aprecia del oficio que se describe en el párrafo anterior, el sujeto obligado no funda y motiva las razones para negarme la información pública solicitada, máxime, que la información requerida además de ser pública, en la misma se me involucra y resulte afectado por ello, tengo un interés legítimo, no existiendo impedimento legal para expedirme la información solicitada.

Por lo antes expuesto, solicito a Usted:

ÚNICO. - Tenerme por interpuesto el recurso de revisión, incoar el procedimiento y en su momento resolver en el sentido que el sujeto obligado entregue la información pública solicitada certificada." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El veintiuno de mayo se tuvo por presentado el recurso de revisión

y se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2392/2024.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de veinticuatro

de mayo,³ se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos

previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante

acuerdo de seis de junio de dos mil veinticuatro se tuvo por precluido el derecho de

quien es recurrente para presentar alegatos y por recibidas las manifestaciones del

Sujeto Obligado remitidas a este Instituto vía correo electrónico, el cuatro de junio

mediante oficio No. FGJCDMX/110/DUT/4296/2024-06 de tres de junio, suscrito por

la Directora de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los

medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración

del proyecto de resolución correspondiente al expediente

INFOCDMX/RR.IP.2392/2024, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y

resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los

artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1,

2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245,

³ Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de veinticuatro de mayo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión, sin embargo, remitió información en alcance a la respuesta vía correo electrónico, medio elegido, el cuatro de junio, lo que podría actualizar la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, relativa a que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia, por lo que se analizará su contenido a efecto de verificar si con este satisface la *solicitud*.

Medio de notificación

Mediante oficio No. FGJCDMX/CGIE/FIEDH/1129/2024-05 de veintinueve de mayo,

suscrito por la Fiscal de Investigación Estratégica del Delito de Homicidio, el Sujeto

Obligado informó a quien es recurrente lo siguiente:

"...Del análisis a su solicitud y documentos adjuntos, se advierte que existe una

averiguación previa que se encuentra en trámite, en ese sentido sólo las partes tienen

acceso a los datos y registros que se encuentran en ellas, siendo parte en las

averiguaciones previas, las víctimas u ofendidos, su abogado victimal; el probable

responsable y su abogado defensor y son quienes tienen derecho a que se les

proporcione información de los datos que existen en las averiguaciones previas, como

lo establecen los siguientes ordenamientos legales.

En el caso de víctimas y ofendidos:

Artículo 20 apartado C fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece

la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento

pena.

Artículo 9, fracción XII del Código de Procedimientos Penales

Artículo 9.- Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión

de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según

corresponda:

XII.- A tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance de la

averiguación previa;

Tratándose de probables responsables:

Artículo 20, apartado B, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos.

"B. De los derechos de toda persona imputada:

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en

el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la

investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele

declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez

podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa.

A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la

investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley

cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y

siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa.

Artículo 269, fracción III, inciso e), del Código de Procedimientos Penales para el

Distrito Federal.

Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio

Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

III. Será informado de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichos derechos son:

e) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la

averiguación previa, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina

del Ministerio Público y en presencia del personal."

Por lo anterior, de ser parte en el procedimiento penal, se le hace de su conocimiento

que deberá acudir ante el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación 8

Agencia "B" de esta Fiscalía de Investigación Estratégica del Delito de Homicidio, con

domicilio en avenida Jardín número 256, colonia Del Gas, alcaldía Azcapotzalco, en un

horario de lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, en donde se encuentra radicada la

averiguación previa, presentando su identificación oficial con fotografía vigente, para

acreditar su calidad de parte, se le brindará la información que obre dentro de los

registros de la averiguación previa.

El presente se emite con fundamento en los artículos 7 y 20 apartado B fracción VI de la

Constitución Política de la Ciudad de México; 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 269 fracción III

inciso e) del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 1.

2 fracción II, XVIII inciso e), 21 fracción I y 68 fracción VII de la Ley Orgánica de la

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 2 fracción II, inciso a), 54 y 55

fracción XVIII del Reglamento de la citada Ley Orgánica..."

De lo anterior se advierte que el Sujeto Obligado fundó y motivó la orientación

realizada en la respuesta a la solicitud consistente en presentarse ante la persona

Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación 8 Agencia "B" de esta

Fiscalía de Investigación Estratégica del Delito de Homicidio, indicándole el

procedimiento para acceder a la información toda vez que se trata de una

averiguación previa que se encuentra en trámite.

Es decir, se trata de un trámite específico en materia penal que debe realizarse ante

la autoridad competente, ya sea Ministerio Público o persona Juzgadora a cargo del

procedimiento, a través del cual las personas con interés jurídico pueden acceder a

la totalidad de la información en las carpetas, en los términos y condiciones de la

normatividad aplicable en la materia.

En ese orden de ideas, cuando un Sujeto Obligado advierta que la persona

solicitante, a través de una solicitud, requiera información que se obtiene

mediante un trámite específico, se le debe orientar sobre el procedimiento

establecido para acceder a la información.

No obstante, el artículo 202 de la Ley de Transparencia señala que en caso de que

una persona solicitante haya presentado vía una solicitud de información pública,

una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u

Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirla

sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia

de protección de datos personales que se aplicable.

En el caso particular, en la solicitud la persona solicitante indicó ser propietaria de

los datos personales, pues incluso adjuntó copia de su credencial para votar y de

resolución judicial en la cual consta su nombre como parte de la averiguación previa,

por lo que lo conducente era prevenir sobre el alcance de la vía elegida y reconducir

la solicitud a una de acceso, rectificación, cancelación u oposición, de datos

personales, a efecto de acreditar la titularidad y dar respuesta conforme a dicha vía,

situación que no aconteció.

En todo caso, de atender la solicitud por la vía de acceso a la información pública,

el Sujeto Obligado debió clasificar la información al ser parte de una averiguación

previa que se encuentra en trámite, por lo que la información en alcance a la

respuesta no atiende la solicitud y, por tanto, no se actualiza la causal de

sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de

Transparencia.

Por lo anterior, este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia

o sobreseimiento alguna y hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con

esta satisface la solicitud.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio

de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al

momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

• Que el Sujeto Obligado negó la información sin fundar y motivar las razones

para ello.

• Que la información requerida además de ser pública, en la misma se e

involucra y resultó afectado por ello, teniendo un interés legítimo, no

existiendo impedimento legal para expedirle la información solicitada.

Quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión no ofreció

elementos probatorios.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado al

momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo

siguiente:

Que emitió información en alcance para atender la solicitud.

El Sujeto Obligado no ofreció elementos probatorios.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran

en la Plataforma.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de

los artículos 374, en relación con el diverso 403 del Código, de aplicación supletoria

según los dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos

expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia,

en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario

o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los

hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro:

"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL".

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el Sujeto Obligado atendió

correctamente la solicitud.

II. Marco Normativo

La Constitución Federal establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y

tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán

de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la

materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia,

además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la

obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

progresividad.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito

privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en

los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por

razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la

protección de sus datos personales.

La Ley de Transparencia establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá

por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios,

correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios,

instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que

documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y

decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e

integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán

estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico,

informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación

de esa Ley, deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro

persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal y los tratados

internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como

en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los óranos nacionales e

internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la

protección más amplia; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones

que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la Ley de

Transparencia y demás disposiciones aplicables, la que proteja con mejor eficacia

el Derecho de Acceso a la Información Pública.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública

en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán

garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo

por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven

información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en

archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y

protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible,

localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público**

la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés

individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las

actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y

verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de

las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del

Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y

la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o

copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que

regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e

interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro

persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados

internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como

en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e

internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la

protección más amplía.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a

las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables

otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades,

competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en

función de las causas que provoquen la inexistencia.

El artículo 173 señala que en los casos en que se niegue el acceso a la información,

por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de

Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la

clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán

señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto

obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma

legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo

momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que

actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará

sujeta la reserva.

El artículo 174 indica que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado

deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e

identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público

general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio

menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El artículo 183 señala que como información reservada podrá clasificarse aquella

cuya publicación:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al

cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen

parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto

no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas

servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en

tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos

administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de

fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los

expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que

pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de

investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal

o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones

públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que

sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y

no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

El artículo 202 señala que en caso de que una persona solicitante haya presentado

vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los

derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales,

la Unidad de Transparencia deberá prevenirla sobre el alcance de la vía

elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos

personales que se aplicable.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes

son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren

en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre

aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información

o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que

las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la

información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y

funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la

información solicitada.

En su artículo 216 indica que, en caso de que los sujetos obligados consideren que

los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: El

Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la

clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder

del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo

de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

La Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados

de la Ciudad de México señala en su artículo 52 que cuando las disposiciones

aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite

o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO,

el responsable deberá informar a la persona titular sobre la existencia del

mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la

solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que esta última

decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio

del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención

de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las

disposiciones establecidas en el Capítulo II del Título Tercero de dicha Ley.

El artículo 228 indica que cuando la información solicitada pueda obtenerse a través

de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante

sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes

requisitos: I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o

reglamento; o II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos

de los ordenamientos jurídicos aplicables.

Ahora, por cuanto se refiere al Sujeto Obligado, corresponde precisar la siguiente

normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, son sujetos

obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos

personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo

del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos,

Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos

Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos

Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás

Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza

recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de

México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que el Sujeto Obligado, sin fundar o

motivar su actuar negó la información, cuando esta es pública y es la persona

afectada que acreditó interés legítimo al ser parte de la averiguación previa.

Al momento de presentar la solicitud, quien es recurrente solicitó, en relación con la

denuncia que se hizo supuestamente de forma anónima desde un número

telefónico, el quince de enero aproximadamente a las 09.30 a.m. a la Fiscalía de

Investigación Estratégica del Delito de Homicidio, se le informe por escrito y se

acompañe con la documentación que se acredita en copia certificada de:

1. El registro de la llamada del guince de enero de dos mil veinticuatro, la hora

exacta en que se recibió dicha llamada del número telefónico 55 XX XX XX.

2. En caso afirmativo, nombre y/o cargo o comisión de quien recibió la citada

llamada.

3. Que la persona o personas que recibieron la llamada a la que se hace alusión

en el numeral anterior, indique el contenido de la llamada, con la mayor precisión

posible.

4. Que la persona o personas que recibieron la citada llamada, indiquen, si existe

grabación o tarjeta informativa de la llamada para que una copia.

5. Una vez recibida la llamada por parte del personal de la Fiscalía capitalina, a

quien le informo del contenido.

6. A qué personal de la Fiscalía capitalina se le asignó la detención de la persona

que hace la solicitud.

7. Que el personal asignado para investigar y detener a la persona solicitante en el

Hospital Adolfo López Mateos, indique si verificaron en el área de trabajo social del

citado hospital, alguna información respecto de la persona buscada y si dentro del

expediente de trabajo social se encontraba registrado el número telefónico del que

se recibió la llamada anónima, en caso afirmativo, ¿a nombre de quién quedó

registrado en el área de trabajo social el número telefónico XX XX XX XX?

8. Que los agentes captores indiquen si saben y les consta la razón por la que la

persona solicitante el día de su detención acudía al Hospital Adolfo López Mateos.

9. Que los agentes captores de la persona solicitante indiquen cómo fue su

comportamiento antes, durante y posterior a su detención y que objetos portaba.

En respuesta el Sujeto Obligado sugirió a la persona solicitante, en términos de lo

dispuesto por el artículo 228 de la Ley de Transparencia, se presentara ante el

Agente del Ministerio Público, Titular de la Unidad de Investigación 8 Agencia "B"

de esta Fiscalía de Investigación Estratégica del Delito de Homicidio, con domicilio

en avenida Jardín número 256, colonia Del Gas, alcaldía Azcapotzalco, en un

horario de lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, a efecto de que acredite su

personalidad y una vez hecho se le brinde la atención correspondiente.

En vía de alegatos y en alcance a la respuesta, informó que existe una averiguación

previa que se encuentra en trámite, que sólo las partes tienen acceso a los datos y

registros que se encuentran en ellas, siendo parte en las averiguaciones previas,

las víctimas u ofendidos, su abogado victimal; la persona probable responsable y

su abogado defensor, son quienes tienen derecho a que se les proporcione

información de los datos que existen en las averiguaciones previas, señalando la

fundamentación por la cual las partes tienen acceso a las carpetas de investigación.

Además, le señaló el procedimiento para acceder a la carpeta, proporcionando la

ubicación y horarios de atención, así como el requisito para concederle el acceso a

los registros de la averiguación previa.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad

señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es parcialmente

fundado, pues si bien la información es considerada información reservada al

tratarse de información que es parte de una averiguación previa que está en trámite

y por tanto, no puede ser proporcionada a la persona recurrente; el Sujeto Obligado

al advertir que la persona solicitante indicó ser propietaria de los datos personales,

pues incluso adjuntó copia de su credencial para votar y de resolución judicial en la

cual consta su nombre como parte de la averiguación previa, no previno sobre el

alcance de la vía elegida y fue omiso en reconducir la solicitud a una de acceso,

rectificación, cancelación u oposición, de datos personales, a efecto de acreditar la

titularidad y dar respuesta conforme a dicha vía.

Por ello, si bien es documentación parte de un expediente que constituye

información reservada, el Sujeto Obligado podía atender la solicitud de reconducirla

a la vía de acceso a datos personales, en donde la persona recurrente podría elegir

acceder a la información en una versión pública en la que se restringiera la

información confidencial de terceros o, en su caso, elegir el procedimiento señalado

por el Sujeto Obligado presentándose ante la Agencia del Ministerio Público de la

Unidad de Investigación 8 Agencia "B" de la Fiscalía de Investigación Estratégica

del Delito de Homicidio.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la

solicitud pues fue omiso en reconducir la solicitud a una de acceso a datos

personales y, por lo tanto, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se

encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la

Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 60,

fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto

a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y

exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas

entre sí, no se contradigan, y quarden concordancia entre lo pedido y la respuesta;

y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha

pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN

SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS

PRINCIPIOS". 4

-

4Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de

congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse

sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y

con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, resulta

procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena

que, en un plazo de diez días hábiles:

• Deberá reconducir la solicitud a una de acceso a datos personales a efecto

de que la persona recurrente decida si ejerce sus derechos a través del

trámite específico, o bien, por medio de la atención a la solicitud de acceso a

datos personales en donde deberá pronunciarse por todos los requerimientos

de la solicitud.

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las

personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles

infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con

fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se REVOCA la

respuesta emitida por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en su calidad

de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa

a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá

impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico ponencia.querrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides

Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando

a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento,

informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para

tal efecto.